



Bogotá D C., veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 10 de noviembre de 2023 señalando que regresó del Superior.-

CONSIDERACIONES:

Se torna obligatorio ordenar Obedecer y Cumplir lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá - Sala Civil en providencia de fecha doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023), mediante la cual confirmó los numerales 1°, 2°, 3° y 9°, revocando los numerales 4°, 5° y 6°, modificando los numerales 7°, 8° y 10°, y revocando el numeral 11° de la Sentencia de 19 de mayo de 2022, proferida por este Juzgado. Así mismo se tiene, que se modificó la decisión proferida por vía de adición del fallo apelado.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

ÚNICO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Superior, conforme a lo expuesto.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **26 DE ENERO DE 2024**

Nubia Rocío Piñeda Peña
Secretaria

Lbht.-



Bogotá D C., veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

ANTECEDENTES:

Ingresó el proceso al Despacho con informe secretarial de fecha 23 de enero de 2024, con escrito presentado por el Sr Apoderado Judicial de la parte actora mediante el cual solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación.-

CONSIDERACIONES:

En atención a que nos encontramos ante un proceso verbal de resolución de contrato de promesa de compraventa en donde las pretensiones elevadas fueron declarativas y otras de condena, la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación no resulta procedente, pues lo tramitado **No** es un proceso ejecutivo en el que se pueda dar la aplicación del artículo 461 del C.G.P.

Por lo anterior, se requerirá a la parte demandante por el término de tres (3) días para que adecue su solicitud, informando si lo pretendido es el desistimiento de las pretensiones de la demanda conforme al artículo 314 del CGP.

Cumplido el requerimiento, ingresen las diligencias al Despacho para resolver lo que en derecho corresponde.-

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al Sr. Apoderado de la parte demandante, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, ingresen las diligencias al Despacho, para resolver lo que en derecho corresponda.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **26 DE ENERO DE 2024**

Nubia Rocío Pineda Peña
Secretaria

Lbht.-



Bogotá D. C., veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

ANTECEDENTES:

Ingreso el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 23 de enero de 2024 señalando, que dentro del término legal establecido No se subsanó la demanda.-

CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente advierte el Despacho, que por auto del día doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024), se inadmitió la demanda para que dentro del término de cinco (5) días se subsanara, teniendo en cuenta los aspectos allí indicados.

No obstante se tiene, que No se dio cumplimiento a la citada providencia, por lo que considera el Despacho obligatorio rechazar la demanda, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de conformidad con el artículo 90 del C.G.P.-

SEGUNDO: Déjense las constancias del caso.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA, **26 DE ENERO DE 2024**

Nubia Rocío Pineda Peña
Secretaría

Lbht.-



Bogotá D. C., veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

ANTECEDENTES:

Ingreso el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 23 de enero de 2024 señalando, que dentro del término legal establecido No se subsanó la demanda.-

CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente advierte el Despacho, que por auto del día doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024), se inadmitió la demanda para que dentro del término de cinco (5) días se subsanara, teniendo en cuenta los aspectos allí indicados.

No obstante se tiene, que No se dio cumplimiento a la citada providencia, por lo que considera el Despacho obligatorio rechazar la demanda, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de conformidad con el artículo 90 del C.G.P.-

SEGUNDO: Déjense las constancias del caso.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **26 DE ENERO DE 2024**

Nubia Rocío Pineda Peña
Secretaria

Lbht.-



Bogotá D. C., veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

ANTECEDENTES:

Ingreso el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 23 de enero de 2024 señalando, que dentro del término legal establecido No se subsanó la demanda.-

CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente advierte el Despacho, que por auto del día doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024), se inadmitió la demanda para que dentro del término de cinco (5) días se subsanara, teniendo en cuenta los aspectos allí indicados.

No obstante se tiene, que No se dio cumplimiento a la citada providencia, por lo que considera el Despacho obligatorio rechazar la demanda, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de conformidad con el artículo 90 del C.G.P.-

SEGUNDO: Déjense las constancias del caso.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA, **26 DE ENERO DE 2024**

Nubia Rocío Pineda Peña
Secretaría

Lbht.-



Bogotá D.C., Veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024).-

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 25 de julio de 2023, con solicitud de incidente de nulidad.-

CONSIDERACIONES:

El abogado Doctor Francisco José Vergara Carulla, en representación de la parte ejecutada, allegó al plenario incidente de nulidad, no obstante no adosa al plenario poder que lo faculte para actuar dentro del presente trámite, por lo que previo a emitir pronunciamiento alguno frente al trámite incidental, es necesario requerir al citado apoderado judicial dentro del término de la ejecutoria del presente proveído, a fin de que acredite la calidad en la que dice actuar. Se le advierte que dentro del expediente no se evidencia poder alguno que lo acredite como apoderado judicial de la parte ejecutada, por tanto, deberá proceder de conformidad.

Cumplido lo anterior, ingresen las diligencias al Despacho para resolver lo que en derecho corresponde.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al Sr. Abogado Francisco José Vergara Carulla, conforme a lo expuesto.-

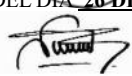
SEGUNDO: Cumplido lo ordenado en esta providencia, ingrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite de rigor.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA 26 DE ENERO DE 2024.


Nubia Rocío Pineda Peña
Secretaria

Yygo.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Verbal Declarativo de Mayor Cuantía No. 2020-00386

Bogotá D.C., Veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024).-

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 26 de septiembre de 2023, a fin de resolver solicitud de aclaración.-

CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente advierte el Despacho, que en proveído de fecha 07 de septiembre de 2023 se decretó la prueba DICTAMEN PERICIAL, en la que se le concedió a la parte interesada el término de veinte (20) días para que allegara la experticia anunciada con la demanda, en la cual además debía acreditar el envío del dictamen pericial a las demás partes, con el fin de que se pronunciaran al respecto.

No obstante, no se hizo referencia a los requerimientos pertinentes dirigidos a las sociedades ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A., BD PROMOTORES COLOMBIA S.A.S., y en general a los terceros que deban colaborar con la práctica de la prueba pericial y para que esta se pueda llevar a cabo.

Por lo anterior se advierte, que no se trata de una aclaración sino de una adición al auto de fecha 07 de septiembre de 2023, mediante el cual se decretaron las pruebas pedidas, toda vez que la actora si hizo dicha solicitud, tras indicar que el cumplimiento de dicho deber, era materialmente imposible, en virtud a que se trata de un inmueble que no es propiedad de la parte demandante, quienes no tienen acceso al mismo, como tampoco lo podría tener el perito que se encargara para rendir el dictamen correspondiente.

En consecuencia de lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 287 del Código General del Proceso, se procederá a adicionar el proveído de fecha 07 de septiembre de 2023, ya que, en efecto, se omitió ordenar a la Secretaría oficiar a las sociedades demandadas para que colaboraran permitiendo el acceso al perito que se encargado para realizar el dictamen encomendado.

En razón a lo anterior, se ordenará fijar nueva fecha a fin de adelantar la precitada diligencia, en donde se llevará a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso.

Por las partes, téngase en cuenta las advertencias realizadas en providencia de fecha 07 de septiembre de 2023.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADICIONAR el numeral **QUINTO** del proveído de fecha 07 de septiembre de 2023, en el sentido de **ORDENAR** a la **SECRETARÍA** del despacho a



REQUERIR a las sociedades ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A., BD PROMOTORES COLOMBIA S.A.S., y en general a los terceros, a fin de que presten la colaboración pertinente para con la práctica de la prueba pericial y para que esta se pueda llevar a cabo, por el perito correspondiente.-

SEGUNDO: FIJAR el día veinticuatro (24) de julio del año 2024, a la hora de las 9:00 am, a fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el inciso tercero del artículo el artículo 372 del Código General del Proceso.-

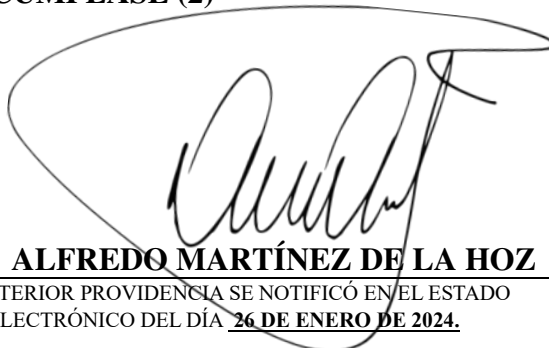
Se previene a las partes que la audiencia se realizará de **manera presencial** en las instalaciones del Edificio Hernando Morales Molina, razón por la cual se insta a los interesados para que treinta (30) minutos antes de la hora de la audiencia, se acerquen al Juzgado y confirmen la Sala donde se desarrollará la diligencia.-

TERCERO: Por las partes, téngase en cuenta las advertencias realizadas en providencia de fecha 07 de septiembre de 2023.-

CUARTO: En los demás numerales permanezca incólume.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

El Juez



ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA 26 DE ENERO DE 2024.



Nubia Rocío Pineda Peña
Secretaria

Yygo.-



Bogotá D.C., Veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024).-

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 26 de septiembre de 2023, a fin de resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación que formuló el Sr. Apoderado de la demandante contra el auto del 07 de septiembre de 2023, por medio de la cual se decretaron las pruebas pedidas por las partes intervinientes.-

TRAMITE DEL RECURSO DE REPOSICIÓN:

Enseña el artículo 318 del Código General del Proceso: **Procedencia Y Oportunidades.** *“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.”.

El apoderado de la parte demandante interpuso el presente recurso en tiempo y con el lleno de las formalidades exigidas por el artículo anterior.

Dicho lo anterior, comoquiera que el presente recurso fue formulado vía electrónica y se acreditó la remisión del mismo a la contraparte, no hubo necesidad de correr traslado en los términos que indica el artículo 110 del Código General del Proceso.-

ALEGACIONES DE LA PARTE RECURRENTE:

Solicita el Sr. Apoderado de la parte demandante la revocatoria de lo dispuesto en los numerales “2. Exhibición de documentos”, “3. Prueba por informe”, “6. Inspección judicial” del auto de siete (07) de septiembre de 2023, mediante los cuales se negó el decreto de las pruebas en ellos referidas, solicitadas por la parte demandante. De las cuales sobre la exhibición de documentos expuso que claramente se anotó los hechos que se pretenden probar con la exhibición de documentos, las obligaciones contraídas, incumplimiento de sus obligaciones legales y contractuales, derivadas del negocio de vinculación y de los contratos de fiducia mercantil objeto del litigio, que sobre aquellos se afirmó que se encuentran en poder de la demandada y que además se había agotado el requisito de procedibilidad consagrado en el artículo 173 del CGP.

Con relación a la prueba por informe, la cual consistía en oficiar a la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital de Bogotá D.C., para que remita con destino al Juzgado y para el proceso de la referencia, copia del documento denominado “Certificación Catastral”, del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50C-1979470 de la Oficina de Instrumentos Públicos



de Bogotá, ubicado en la AVENIDA CALLE 19 # 5-30/52/62 SECTOR CENTRO COMERCIAL COMPLEJO BD BACATA PROPIEDAD HORIZONTAL de Bogotá, D.C. dijo que con relación a los bienes inmuebles, existen unos documentos que son de consulta pública como por ejemplo, los certificados de tradición y libertad y las escrituras públicas mediante las cuales se llevan a cabo actos de transferencia del derecho de dominio, imposición de gravámenes, limitaciones etc. Sin embargo, la información relacionada con el valor catastral y de impuestos que para el caso del citado inmueble, no es posible consultarla públicamente, en concreto a partir del portal web y además por razones de la protección del hábeas data, la información correspondiente es suministrada a quien figure como propietario o bajo su autorización, y que como la demandada no es la propietaria del bien y tampoco cuenta con la autorización de ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A., vocera del patrimonio autónomo que figura como titular de la propiedad, no les es posible el acceso a dicha información, incluso si se hace uso del derecho de petición.

En lo que respecta a la Inspección Judicial dijo que el proyecto de construcción ubicado en la AVENIDA CALLE 19 # 5-30/52/62 COMPLEJO BD BACATA PROPIEDAD HORIZONTAL de Bogotá, D.C., es de naturaleza privada, no es un lugar de acceso público salvo los espacios comerciales que están abiertos al público. Por esa razón, no les es posible a la demandante poder acceder, con el propósito de hacer registros del estado de la parálisis de la construcción, por medio de videgrabación, fotografía.

Que a la demandante, no le era posible la presentación de un dictamen pericial, para acreditar el estado de la parálisis de la construcción porque el perito que se contratara para esa labor tampoco tendría acceso al interior del edificio, porque la demandada ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A., que es la vocera del patrimonio autónomo bajo el cual se llevaron a cabo las obras hasta su parálisis definitiva, no permite el acceso a ninguna persona y para ningún propósito.

A su sentir debe revocarse la decisión, porque se cumple con los requisitos para la exhibición de documentos descritos en la ley procesal, y en caso de que la reposición sea decidida de manera desfavorable a la parte demandante, en subsidio presenta el recurso de apelación.-

ALEGACIONES DE LA PARTE NO RECURRENTE:

Se deja constancia que la parte demandada no hizo ningún reparo frente al recurso planteado.-

CONSIDERACIONES:

En el ámbito del derecho procesal, como ya lo ha dicho esta judicatura dentro del presente asunto, es conocido que el recurso de reposición se encamina unívocamente a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto por el artículo 318 del Código General del Proceso. Esa es pues la aspiración de la recurrente, luego, la revisión que, por esta vía intentada, resulta procedente.-

En el caso de marras, el debate gira, en torno a la procedencia y trámite para acceder al decreto de la exhibición de documentos rogados por la parte ejecutante, la solicitud de una certificación catastral y la realización de una inspección judicial.



En punto a su procedencia es pertinente tener en cuenta lo expuesto en el art. 265 del C.G.P. que reza:

“La parte que pretenda utilizar documentos o cosas muebles que se hallen en poder de otra parte o de un tercero, deberá solicitar, en la oportunidad para pedir pruebas, que se ordene su exhibición”.

A su turno, el artículo 266 de la misma codificación señala frente al trámite de dicha exhibición:

“Quien pida la exhibición expresará los hechos que pretende demostrar y deberá afirmar que el documento o la cosa se encuentran en poder de la persona llamada a exhibirlos, su clase y la relación que tenga con aquellos hechos. Si la solicitud reúne los anteriores requisitos el juez ordenará que se realice la exhibición en la respectiva audiencia y señalará la forma en que deba hacerse.

Cuando la persona a quien se ordena la exhibición sea un tercero, el auto respectivo se le notificará por aviso.

Presentado el documento el juez lo hará transcribir o reproducir, a menos que quien lo exhiba permita que se incorpore al expediente. De la misma manera procederá cuando se exhiba espontáneamente un documento. Si se trata de cosa distinta de documento el juez ordenará elaborar una representación física mediante fotografías, videograbación o cualquier otro medio idóneo”.

Es ese aparte normativo, es el que no se encuentra configurado para acceder al decreto de la prueba, de cara a los argumentos que pasan a exponerse.

El extremo activo de la Litis, formuló mediante el escrito de demanda diversas solicitudes de exhibición de documentos como se advierte a folios 97 a 99 del archivo PDF 4 denominado demanda. Concretamente promovió la solicitud de los siguientes documentos:

- 1- “CONTRATO DE VINCULACIÓN FIDEICOMISO BACATÁ ÁREA COMERCIAL FASE 1 REFERENCIA No. 1200011922” (No. - 97 - 1200019175), suscrito el 30 de junio de 2011.-
- 2- “CONTRATO DE VINCULACIÓN FIDEICOMISO BACATÁ ÁREA COMERCIAL FASE 1 REFERENCIA No. 1200011924” (No. 1200018676), suscrito el 1 de julio de 2011.-
- 3- CONTRATO DE VINCULACIÓN FIDEICOMISO BACATÁ ÁREA COMERCIAL FASE 1 REFERENCIA No. 1200019202” (No. 1200019154), suscrito el ____ de ____ de 2015 (*sic*).-
- 4- Exhibir la copia de todos los contratos de arrendamiento celebrados, por el “ADMINISTRADOR”, al que se refiere el numeral 1.10., de la "CLAUSULA PRIMERA. DEFINICIONES" del "CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL FIDEICOMISO BACATA AREA COMERCIAL FASE 1" (...).-
- 5- Exhibir la copia de los documentos correspondientes, mediante los cuales la sociedad BD PROMOTORES COLOMBIA S.A.S., en REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL,



“en su calidad de ARRENDADOR ha realizado acuerdos de pago que incluyen la disminución de la cartera en mora de diferentes marcas, amnistías que comportan porcentajes de 50%, 90%, y hasta 100% de valor total de la cartera adeudada”, acuerdos de pago que se mencionan en el literal “B”, del numeral 11 del INFORME DE GESTIÓN – PARTÍCIPIES, 22 de enero de 2019, correspondiente al periodo comprendido entre 01 de Julio de 2018 y el 31 de Diciembre 2018.-

- 6- Exhibir la copia de todos los contratos de arrendamiento celebrados por COLLIERS INTERNATIONAL COLOMBIA S.A., como “nuevo” “ADMINISTRADOR INMOBILIARIO”, desde el 6 de mayo de 2019, en adelante.

Sobre los 3 primeros advirtió, que agotó la exigencia consagrada en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso, mediante Derecho de petición radicado en la sociedad ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A., frente al cual dicha fiduciaria envió una comunicación el 11 de junio de 2020 a ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A., y que si bien, mediante comunicación No. 202008212400483111 dirigida por ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A., al Juzgado 51 Civil Municipal de Bogotá, D.C., envió los documentos referidos en dicha comunicación, la fiduciaria no envió las copias de los documentos de vinculación antes identificados.

Sobre los demás restantes dijo, que dichos documentos se encuentran en poder de ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A., y / o BD PROMOTORES COLOMBIA S.A.S., se trata de unos documentos privados y tienen relación con los hechos de la demanda, en la medida que mediante dichos documentos se demostrará que ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A., y BD PROMOTORES COLOMBIA S.A.S., incumplieron sus obligaciones legales y contractuales, derivadas del negocio de vinculación y de los contratos de fiducia mercantil objeto del litigio.

De los primeros de ellos se advierte, que el Sr. Apoderado judicial sólo indicó que agotó la exigencia consagrada en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso, mediante Derecho de petición radicado la sociedad ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A., sin especificar concretamente lo que pretendía probar con aquellos, al ser varios, así como tampoco cuáles de esos innumerables hechos, ni señalando qué tipo de relación tenían con dichos hechos.

De los demás documentos, si bien afirmó que dichos documentos se encuentran en poder de ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A., y / o BD PROMOTORES COLOMBIA S.A.S., que son unos documentos privados y que tienen relación con los hechos de la demanda, con los que se demostrará que ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A., y BD PROMOTORES COLOMBIA S.A.S., incumplieron sus obligaciones legales y contractuales, derivadas del negocio de vinculación y de los contratos de fiducia mercantil objeto del litigio, tampoco se especifica la relación que guarda con los hechos y los que se pretende probar.

Por ello considera el Despacho, que no se trata de anotar genéricamente por el interesado los hechos en los que se fundan la exhibición de dichos documentos, dado que se debe delimitar y mostrar al administrador de Justicia la necesidad de su decreto, en cuanto a la pertinencia, conducencia y utilidad de la prueba, de cara a los hechos que se pretenden probar y la relación directa de dichos documentos con los mismos; máxime cuando se trata de 150 hechos en los que se habla de diferentes contratos y clausulados extensos en 57 folios.



En lo que respecta a la certificación catastral debió agotarse la exacción instituida en el artículo 173 del C. G. del P., elevado ante la autoridad competente y no pretender que el Juez de conocimiento le realice dicha carga procesal.

Finalmente, en lo que respecta a la Inspección Judicial, el artículo 236 del Código General del Proceso señala que salvo disposición en contrario, solo se ordenará la inspección judicial cuando sea imposible verificar los hechos por medio de videograbación, fotografía u otros documentos, o mediante dictamen pericial, o por cualquier otro medio de prueba.

Ahora bien, la norma en mención faculta al director del proceso a sustituir la inspección judicial por un dictamen en el evento descrito en la norma, al señalar que *“podrá negarse [el Juez] a decretar la inspección judicial si se considera que es innecesaria en virtud de otras pruebas que existen en el proceso o que para la verificación de los hechos es suficiente el dictamen de peritos, caso en el cual otorgará a la parte interesada el término para presentarlo.”* Agregando la norma que *“Contra estas decisiones del juez no procede recurso.”*

En el caso en examen, la demandante solicitó la práctica de una inspección judicial con el fin de establecer *“cuyo objeto es identificar los hechos constitutivos de la parálisis en las obras de construcción y de la falta de terminación de la construcción total del mencionado proyecto inmobiliario.”*, respecto de la cual se considera que para su comprobación es idóneo una experticia, siendo ésta la causa de la negativa del decreto de la inspección judicial petitionada y en su lugar, la concesión del término para presentarlo, tal y como quedó plasmado en el auto recurrido.

En este orden de ideas, este Juzgado mantendrá incólume la decisión cuestionada, y por consiguiente, concederá el recurso subsidiario de apelación, en el efecto devolutivo, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 321 y el artículo 438 del Código General del Proceso.

Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 323 del Código General del Proceso, y teniendo en cuenta que se presentó dentro del término legal, se concede la alzada en el efecto DEVOLUTIVO.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: NO REVOCAR los numerales 2, 3 y 6 del auto de fecha 07 de septiembre de 2023, que denegó las pruebas solicitadas, en esos numerales.-

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto DEVOLUTIVO el recurso de apelación interpuesto por el Sr. Apoderado judicial de la parte demandante AMPARO GUTIERREZ URIBE, en contra del proveído de fecha siete de septiembre de dos mil veintitrés, ante el Honorable Tribunal Superior de Bogotá - Sala Civil, conforme a lo expuesto.-



SEGUNDO: Remítase el expediente mediante atento oficio.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

El Juez



ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA 26 DE ENERO DE 2024.



Nubia Rocío Pineda Peña
Secretaria

Yygo.-



Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024).-

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 30 de mayo de 2023 indicando, que se dio cumplimiento a lo ordenado en auto anterior.-

CONSIDERACIONES:

Verificadas las diligencias de notificación del presente trámite se advierte, que las mismas no pueden ser tenidas en cuenta, atendiendo a que no satisface los postulados del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, y/o artículos 219 y 292 del C. G. del P., toda vez que no se observa la certificación expedida por la empresa de correos que de cuanta de la fecha en el que demandado fue notificado, de manera que no se pueden establecer datos del proceso, la providencia a notificar, así como tampoco se tiene certeza de los términos indicados a la pasiva para que comparezca al Despacho y pueda ejercer su derecho a la defensa y contradicción, entre otros.

No obstante lo anterior, y teniendo en cuenta que la parte pasiva allegó al plenario escrito que contiene su firma, y en donde hace referencia al presente proceso, con dicho documento no se tiene la certeza por parte de este Despacho de que la pasiva conozca de manera íntegra el contenido de la demanda y el auto admisorio de la presente demanda adelantada en su contra.

En este orden de ideas y con la situación presentada se concluye tener a la convocada notificada por conducta concluyente, tal como lo establece el artículo 301 del Código General del Proceso.

Sin embargo, dado que no se ha cumplido con la carga de enteramiento del contenido de la demanda a la pasiva, con el ánimo de no vulnerar derechos fundamentales como lo son debido proceso, derecho a la defensa y contradicción, la Secretaría del Despacho deberá remitir a la demandada copia del auto de apremio emitido, la demanda y sus anexos.

Se advierte a la parte demandada que el término para contestar la demanda, se contabilizará a partir del envío de la documental antes referenciada por parte de la Secretaría.

Debe señalarse que el correo electrónico de este estrado judicial corresponde a ccto33bt@cendoj.ramajudicial.gov.co., debiendo remitirse la defensa a esta dirección. Una vez vencido el término anterior, ingrese el proceso al Despacho a fin de continuar con el trámite procesal pertinente.-

Por lo expuesto, se



RESUELVE:

PRIMERO: TENER NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la demandada **ROSA DELIA GONZÁLEZ GÓMEZ**, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: SECRETARÍA remita el enlace digital del expediente a la demandada y una vez realizado lo anterior, contabilícese el término con el que cuenta para dar contestación.-

TERCERO: Vencido el término otorgado, ingrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal pertinente.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **26 DE ENERO DE 2024.**

Nubia Rocío Pineda Peña
Secretaria

Yygo.-



Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 31 de julio de 2023 indicando, que se dio cumplimiento a lo ordenado en el auto anterior.

Se aportó póliza judicial para el decreto de medidas cautelares.-

CONSIDERACIONES:

Sea del caso señalar, de entrada, que no se tendrá en cuenta la póliza aportada por la Sra. Apoderada demandante, comoquiera que por auto del día trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023), se ordenó prestar caución de conformidad con lo consagrado en el numeral 1 literal a) del artículo 590 del Código General del Proceso, la póliza allegada se realizó conforme a lo indicado sin embargo, **no se especifica que se trata de un proceso Verbal Reivindicatorio**, razón por la que se considera procedente requerir a la parte demandante para que adecúe la póliza en los términos que se le indicaron en el auto admisorio de la demanda.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: NO TENER en cuenta la póliza allegada por la apoderada demandante, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante, conforme a lo expuesto.-

TERCERO: Una vez se allegue la póliza corregida, ingresen las diligencias al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **26 DE ENERO DE 2024.**

Nubia Rocío Pineda Peña
Secretaria

Ygo.-



Bogotá D.C., Veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024).-

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 31 de julio de 2023 indicando, que se presentó contestación de demanda y se allegó reforma al libelo introductor.-

CONSIDERACIONES:

Verificadas las presentes actuaciones se advierte, que el apoderado de la parte demandante no aportó al Despacho ningún acto de notificación, sin embargo, pese a tal situación, la parte demandada RODRIGO CARDONA MARTÍNEZ, demandado en reconvención, compareció al proceso y dio contestación la demanda sin proponer medios exceptivos, motivo por el cual, se le tendrá notificado por conducta concluyente.

Así mismo, se tendrá al abogado Julio Martín Uribe González como apoderado judicial del demandado RODRIGO CARDONA MARTÍNEZ, en los términos y con las facultades del poder conferido.

En relación a la reforma a la demanda, verificados los requisitos para su procedencia se observa que fue presentada de conformidad con lo estipulado en el artículo 93 del C.G.P., teniendo en cuenta que se incluyeron nuevos demandados, se presentó adición en los hechos, se aportaron nuevas pruebas y fue aportada de forma íntegra en un solo escrito, motivo por el cual, se considera procedente aceptarla.

En consecuencia, comoquiera que el demandado RODRIGO CARDONA MARTÍNEZ, se encuentra debidamente notificado, sería del caso correr traslado de la reforma, por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación por estado, conforme a lo ordenado en el artículo 93 y 295 del C.G.P. no obstante advierte el Despacho que se encuentra pendiente por notificar a las demás personas indeterminadas.

Por lo que se ordena el emplazamiento de las demás personas indeterminadas, por secretaría, dese cumplimiento al artículo 10º de la ley 2213 de 2022.

Cumplidos los términos otorgados en esta providencia, ingrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite que en derecho corresponda.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: TENER notificado por conducta concluyente al demandado RODRIGO CARDONA MARTÍNEZ, quien dio contestación a la demanda sin proponer medios exceptivos, conforme a lo expuesto. -

SEGUNDO: TENER al abogado Julio Martín Uribe González como apoderado judicial del demandado RODRIGO CARDONA MARTÍNEZ, en los términos y con las facultades del poder conferido.-



TERCERO: ACEPTAR la reforma de la demanda presentada por la parte demandante, conforme a lo expuesto. -

CUARTO: ORDENAR el emplazamiento de las demás personas indeterminadas, por secretaría, dese cumplimiento al artículo 10º de la ley 2213 de 2022.-

QUINTO: CUMPLIDOS los términos otorgados en esta providencia, ingrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite que en derecho corresponda.

SEXTO: ORDENAR a la Secretaría para que desglosen del cuaderno principal los documentos que correspondan al cuaderno de reconvención y sean agregados a este, a fin de evitar errores por parte del Despacho al momento de resolver las solicitudes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **26 DE ENERO DE 2024.**

Nubia Rocío Pineda Peña
Secretaría

Yygo.-



Bogotá D C., veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024).-

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente el Despacho con informe secretarial de fecha 13 de octubre de 2023, a fin de resolver solicitud.

Por auto de fecha nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2023), el Despacho se abstuvo de librar mandamiento de pago en contra del demandado CARLOS ALBERTO DURÁN, por encontrarse admitido TRÁMITE DE NEGOCIACIÓN DE DEUDAS. En el mismo auto se suspendió el presente trámite hasta tanto no se alleguen las resultas de dicha negociación.

El día 30 de octubre se allegó al plenario informe final trámite de insolvencia de persona natural no comerciante – modalidad negociación de deudas- deudor Carlos Alberto Durán Pérez.-

CONSIDERACIONES:

Teniendo en cuenta que el trámite de INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE del Señor CARLOS ALBERTO DURÁN PÉREZ identificado con la cédula de ciudadanía número No.11.189.634 de Engativá, que se adelantaba en el Centro de Conciliación La Cámara Colombiana de la Conciliación, terminó en ACTA DE FRACASO DE NEGOCIACION DE DEUDAS, de fecha 21 de septiembre de 2023, se reanuda el trámite del presente asunto a fin de continuar con el estudio de la admisibilidad de la demanda.

Comoquiera que las presentes diligencias cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso, junto con las exigencias legales de los artículos 422 y 430 *ibidem*, y teniendo en cuenta que nos encontramos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, se torna procedente librar el mandamiento de pago en los términos solicitados.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Librar Mandamiento de Pago por la vía Ejecutiva de Mayor Cuantía a favor de **BBVA COLOMBIA**, y en contra de **CARLOS ALBERTO DURAN PEREZ**, por las siguientes sumas de dinero:



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

1. Por el **Pagaré N° 9600268253/5000715170**, conforme se detalla a continuación:

1.1) Por la suma de **TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS SESENTA MIL CIENTO TREINTA Y SIETE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$343.560.137,00)**, por concepto del capital allí contenido.-

1.2) Por los intereses moratorios estipulados liquidados sobre el capital indicado en el numeral 1.1., de acuerdo a las tasas que correspondan a cada periodo de tiempo (mensualidad), que operen dentro del lapso de la mora y conforme certifique la Superintendencia Financiera, los cuales no podrán desbordar los niveles, que en orden a sancionar el delito de usura la ley penal acepta como legítimos. Estos intereses se decretan desde el día de la presentación de la demanda, y hasta el momento en que se cancele la obligación.-

1.3) Por la suma de **QUINCE MILLONES NOVECIENTOS VEINTICUATRO MIL SEISCIENTOS CATORCE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$15.924.614,00)** por concepto de los intereses corrientes causados y no pagados.-

2. Sobre la condena en costas se resolverá en la oportunidad correspondiente.-

SEGUNDO: Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, de conformidad con el artículo 431 del Código General del Proceso.-

TERCERO: CONCEDER el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia para que excepcione teniendo en cuenta las previsiones del artículo 442 del Código General del Proceso.-

CUARTO: Notifíquese esta providencia al extremo demandado en la forma y términos establecidos en la Ley 2213 de 2022.-

QUINTO: TENER a la abogada Esmeralda Pardo Corredor, como apoderada judicial del extremo demandante en virtud del poder conferido.-



Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

**A EFECTOS DE CUMPLIR CON LO PREVISTO POR EL ART. 630 DEL
DECRETO 624 DE 1989, POR SECRETARIA INFÓRMESE A LA DIAN DE LA
EXPEDICIÓN DE ESTA ORDEN DE PAGO**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **26 DE ENERO DE 2.024**

Nubia Rocío Pineda Peña
Secretaria

Yygo.-



Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024).-

ANTECEDENTES:

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 29 de noviembre de 2023 indicando, que se recibió de manera electrónica la presente demanda de parte de la Oficina Judicial de Reparto.-

CONSIDERACIONES:

Atendiendo la obligación de utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, establecida en el artículo 2 de la Ley 2213 de 2022, *“por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”* se advierte que al asunto de la referencia le resultan aplicables las previsiones contempladas en la norma en citas, por lo que dicho componente normativo se tendrá en cuenta para resolver sobre su inadmisión, admisión o rechazo.

Revisados los documentos arrimados con el libelo introductorio se observan unos yerros en la presentación de demanda que deben ser anunciados, por lo cual se inadmite la anterior demanda para que el demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo, la subsane en los siguientes aspectos:

1. El dictamen pericial allegado deberá indicar el tipo de división que fuere procedente, y el valor de las mejoras si las reclama; además de cumplir con cada uno de los requisitos que trata el art. 226 del CGP, esto es:
 - I. El perito deberá manifestar bajo juramento que se entiende prestado por la firma del dictamen que su opinión es independiente y corresponde a su real convicción profesional.
 - II. La profesión, oficio, arte o actividad especial ejercida por quien rinde el dictamen y de quien participó en su elaboración.
 - III. La lista de publicaciones, relacionadas con la materia del peritaje, que el perito haya realizado en los últimos diez (10) años, si las tuviere.
 - IV. La lista de casos en los que haya sido designado como perito o en los que haya participado en la elaboración de un dictamen pericial en los últimos cuatro (4) años. Dicha lista deberá incluir el juzgado o despacho en donde se presentó, el nombre de las partes, de los apoderados de las partes y la materia sobre la cual versó el dictamen.
 - V. Si ha sido designado en procesos anteriores o en curso por la misma parte o por el mismo apoderado de la parte, indicando el objeto del dictamen.
 - VI. Si se encuentra incurso en las causales contenidas en el artículo 50, en lo pertinente.
 - VII. Declarar si los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuados son diferentes respecto de los que ha utilizado en peritajes rendidos en anteriores procesos



que versen sobre las mismas materias. En caso de que sea diferente, deberá explicar la justificación de la variación.

VIII. Relacionar y adjuntar los documentos e información utilizados para la elaboración del dictamen.-

2. De conformidad con lo previsto en el inciso 2° del artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, acredite que la dirección de correo electrónico reportada en la demanda coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.-
3. Debe allegarse todos los anexos enunciados en el acápite de pruebas documentales, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 84 del C. G. del P.
4. Aporte la demanda debidamente integrada en un solo escrito con la subsanación a que haya lugar, en virtud de lo indicado en este auto.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente Demanda Divisoria instaurada por la Señora **CLAUDIA JAIR BORDA GUTIÉRREZ**, en contra del Señor **LIBARDO VALDERRAMA NARVÁEZ**.-

SEGUNDO: ORDENAR al Sr. Apoderado de la parte demandante, conforme a lo expuesto en el art. 90 del C.G.P., a fin de que proceda a la subsanación de la demanda en el término de los cinco (5) días.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **25 DE ENERO DE 2.024**

Nubia Rocío Pineda Peña
Secretaria

Yygo.-



Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024).-

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 29 de noviembre de 2023 indicando, que se recibió de manera electrónica la presente demanda por parte de la Oficina Judicial de Reparto.-

CONSIDERACIONES:

Revisados los documentos arrimados con el libelo introductorio se observan unos yerros en la presentación de demanda que deben ser anunciados, por lo cual se inadmite la anterior demanda para que el demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo, la subsane en los siguientes aspectos:

1. Alléguese nuevo poder en el que se indicar de manera clara contra quien se dirige el presente proceso, téngase en cuenta que en el poder adosado al plenario se dirige contra el Señor Arquímedes Octavio Romero Moreno (Q.E.P.D) y contra las personas indeterminadas y las que se crean con derecho a intervenir en el presente proceso; y la demanda se dirige contra los herederos del señor Arquímedes Octavio Romero Moreno, y contra personas indeterminadas, y contra las personas que se crean con derecho a intervenir. Téngase en cuenta que en el poder indican desconocer el paradero del citado señor, pero según certificado de defunción aquel se encuentra fallecido, por lo tanto, deberá subsanarse dicha situación.-
2. En concordancia con el numeral anterior, deberá indicarse en el acápite de notificaciones la dirección del demandado o en su defecto indicar bajo la gravedad del juramento que desconoce la dirección de notificación de éste, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 8 del de la Ley 2213 de 2022.-
3. De conformidad con lo previsto en el inciso 2º del artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, acredite que la dirección de correo electrónico reportada en la demanda coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.-
4. Inclúyase en el libelo de demanda los linderos, áreas dirección matrícula inmobiliaria chip y características de identificación del predio materia de usucapión, tanto los antiguos como los actualizados atendiendo la urbanización establecida en el POT, ello de conformidad con lo establecido en el art. 83 del CGP, a efectos de su inclusión en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia.-
5. Se deberá indicar de forma nítida si el bien a usucapir hace parte de uno de mayor extensión. En caso afirmativo se deberá aportar el correspondiente folio de matrícula inmobiliaria e identificará el mismo por área, cabida y linderos, e igualmente indicará cuál será el área que quedará a cada bien, luego de su segregación.-



6. Se deberá indicar si la posesión ejercida por la parte demandante recae sobre bienes que se encuentran dentro una edificación, si es así, se deberá señalar si la misma fue sometida a reglamento de propiedad horizontal. En ese sentido se deberán efectuar las correspondientes aclaraciones y correcciones.-
7. Dentro de los hechos de la demanda, debe aclarar sobre cual facción de terreno la demandante ha venido ejerciendo presuntamente actos de señora y dueña.-
8. De conformidad con el artículo 212 del C.G.P. debe enunciar concretamente los hechos que pretende probar con respecto de cada uno de las personas citadas como testigos; asimismo, debe indicar la dirección electrónica de cada uno de estos, de conformidad con Ley 2213 de 2022.-
9. Indicar cada una de las mejoras realizadas al inmueble objeto de litigio e igualmente allegará prueba documental de los costos asumidos.-
10. SE EXHORTA para que acredite la remisión de esta demanda al sujeto pasivo determinado, bien por correo electrónico o bien físicamente, como dispone el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022. Y en igual sentido deberá remitirse la subsanación correspondiente.-
11. En los anexos adosados al procesos algunos apartes de aquellos no se logra la lectura de todos los documentos, por cuanto estos se encuentran recortados, por lo que se requiere a la parte actora para que los aporte de manera legible y donde se pueda apreciar de manera completa cada documento.-
12. Para efecto de determinar la cuantía alléguese el avalúo catastral del inmueble del predio de mayor extensión y de ser posible del predio materia de usucapión, art. 26-3 del CGP.-
13. Alléguese en archivo PDF la descripción del inmueble de mayor extensión y del pretendido, en donde se incluyan los linderos, área, dirección, matrícula inmobiliaria y chip a efecto de su inclusión en el Registro Nacional de Procesos de pertenencia.-
14. Aporte la demanda debidamente integrada en un solo escrito con la subsanación a que haya lugar, en virtud de lo indicado en este auto.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Verbal de Pertenencia instaurada por la Señora **MARIA DEL CARMEN PANQUEBA CORTES**, por intermedio de Apoderada Judicial, en contra de **LOS HEREDEROS DE ARQUIMEDES OCTAVIO ROMERO MORENO (Q.E.P.D), Y CONTRA PERSONAS INDETERMINADAS, Y CONTRA LAS PERSONAS QUE SE CREAN CON DERECHO A INTERVENIR EN EL PRESENTE TRÁMITE.-**



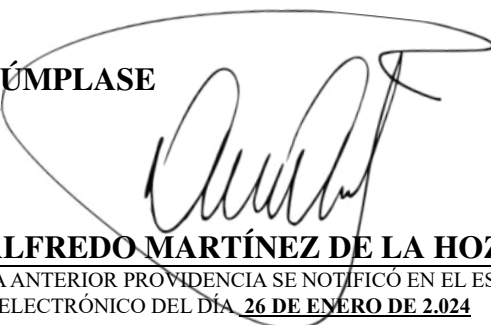
Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

SEGUNDO: ORDENAR a la Sra. Apoderada de la parte demandante, conforme a lo expuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, a fin de que proceda a la subsanación de la demanda en el término de los cinco (5) días.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez



ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **26 DE ENERO DE 2.024**



Nubia Rocío Pineda Peña
Secretaria

Yygo.-